



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 69/2019 y acum 543/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

Toca: 69/2018 y acumulado 543/2019.

Recurrentes: [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] así como la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, el Comité disciplinario de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla y el secretario técnico de dicho Comité.

Juicio Contencioso Administrativo:
107/2014/4^a-I.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VENTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comité disciplinario:	Comité disciplinario de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.
Ley 553:	Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Policía Intermunicipal:	Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito recibido el tres de junio de dos mil catorce, los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] impugnaron la resolución contenida en los oficios P.I.P.T.C./C.D/S.T./117/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./120/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./122/2014 y P.I.P.T.C./C.D/S.T./123/2014, todos del siete de mayo de dos mil catorce y emitidos por el secretario técnico del Comité disciplinario, así como los acuerdos números 133/2014 y 212/2014¹ emitidos por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de los que los actores manifestaron desconocer su contenido, mediante los cuales se reanudó la relación administrativa con los actores para el efecto de que se reincorporaran al servicio como elementos adscritos a la corporación.

Como autoridades demandadas comparecieron al juicio la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, el Comité disciplinario y el secretario técnico de dicho comité.

Agotada la instrucción del juicio, el diecinueve de marzo de dos mil quince el magistrado titular de la entonces Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en la que resolvió:

- Sobreseer en el juicio por cuanto hace al acuerdo número 212/2013 dado que los actores sí fueron notificados de su existencia e incluso recluidos en un centro de readaptación tuvieron la oportunidad de controvertirlo. De ahí que, al haber excedido el término dispuesto para su impugnación, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código.
- Declarar la validez de la determinación de reanudar la relación jurídico administrativa con los actores como elementos de la Policía Intermunicipal, contenida en el acuerdo 133/2014. Esto al considerar que no existió una separación o remoción de los demandantes, sino una suspensión temporal prevista en el artículo 45 del Reglamento de la Policía Preventiva del Estado de Veracruz, aplicado de manera

¹ En estos términos fue admitida la demanda, a pesar de que de su lectura integral es posible advertir que lo que se impugnó fue el acuerdo 212/2013.

analógica, puesto que los actores se encontraban imposibilitados físicamente para desarrollar su encargo.

- Declarar la nulidad de los oficios P.I.P.T.C./C.D/S.T./117/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./120/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./122/2014 y P.I.P.T.C./C.D/S.T./123/2014, así como de sus respectivos instructivos de notificación y del acuerdo de "misma fecha". Lo anterior al considerar que la autoridad fue omisa en establecer las condiciones en las que se reintegrarían a sus servicios los actores.
- Condenar al presidente de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal a emitir un nuevo acuerdo en el que reconozca la antigüedad, la categoría y las percepciones que devengaban los actores, no así el lugar en el que prestarían la relación jurídico administrativa en razón de que ello atiende a las necesidades del servicio, lo que es propio de las instituciones de seguridad pública y constituye una atribución de los superiores jerárquicos.

Posteriormente, mediante resolución del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis la Sala Superior del extinto Tribunal ya mencionado determinó revocar la sentencia recién referida, para el efecto de que la sala instructora repusiera el procedimiento del juicio contencioso 107/2014 a partir del acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce y les diera a los actores la oportunidad de ampliar su demanda en razón de que la autoridad introdujo cuestiones que aquellos señalaron desconocer.

En cumplimiento a dicha resolución, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis la Sala Regional Zona Norte regularizó el procedimiento y concedió a la parte actora el plazo de diez días para que ampliaran su demanda, lo cual realizaron mediante escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en donde señalaron como nuevos actos impugnados los oficios PIPTC/P.D.A./257/2013, PIPTC/P.D.A./259/2013, PIPTC/P.D.A./261/2013 y PIPTC/P.D.A./268/2013 del veinticinco de julio de dos mil trece y como nueva autoridad demandada al coordinador general de la Policía Intermunicipal.

Respecto de tal ampliación, se les tuvo a las autoridades Comité disciplinario, secretario técnico de dicho comité y coordinador general de la policía intermunicipal por perdido el derecho de contestar en tanto que no lo ejercieron en tiempo y forma, por consiguiente, se les hizo efectivo

el apercibimiento consistente en tener por ciertos los hechos narrados en la ampliación de demanda que les fueran imputados de forma precisa.

Una vez agotada la instrucción del juicio, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete la magistrada habilitada emitió sentencia en la que resolvió:

- Sobreseer en el juicio por cuanto hace a los oficios PIPTC/P.D.A./257/2013, PIPTC/P.D.A./259/2013, PIPTC/P.D.A./261/2013 y PIPTC/P.D.A./268/2013 y al acuerdo número 212/2013 dado que los actores sí fueron notificados de su existencia e incluso reclusos en un centro de readaptación tuvieron la oportunidad de controvertirlo. De ahí que, al haber excedido el término dispuesto para su impugnación, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código.
- Declarar la validez de la determinación de reanudar la relación jurídico administrativa con los actores como elementos de la Policía Intermunicipal, contenida en el acuerdo 133/2014. Esto al considerar que no existió una separación o remoción de los demandantes, sino una suspensión temporal prevista en el artículo 45 del Reglamento de la Policía Preventiva del Estado de Veracruz, aplicado de manera analógica, puesto que los actores se encontraban imposibilitados físicamente para desarrollar su encargo.
- Declarar la nulidad de los oficios P.I.P.T.C./C.D/S.T./117/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./120/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./122/2014 y P.I.P.T.C./C.D/S.T./123/2014, así como de sus respectivos instructivos de notificación y del acuerdo de "misma fecha". Lo anterior al considerar que la autoridad fue omisa en establecer las condiciones en las que se reintegrarían a sus servicios los actores.
- Condenar al presidente del Comité disciplinario y titular de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal a emitir un nuevo acuerdo en el que reconozca la antigüedad, la categoría y las percepciones que devengaban los actores, no así el lugar en el que prestarían la relación jurídico administrativa en razón de que ello atiende a las necesidades del servicio, lo que es propio de las instituciones de seguridad pública y constituye una atribución de los superiores jerárquicos.
- Condenar al presidente del Comité Disciplinario y titular de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal a pagar a los actores

los salarios que dejaron de percibir desde del quince de agosto de dos mil trece a la fecha en que se cumplimente la reanudación material de la relación jurídico administrativa con la institución policial.

- Condenar a las autoridades demandadas a emitir las constancias de sueldos y salarios correspondientes a los años dos mil trece (a partir del quince de agosto), dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete respecto de lo que debió recibir cada uno de los actores como salario y demás prestaciones acorde con su categoría.

Del recurso de revisión 69/2018. Inconformes con el fallo, los actores interpusieron el recurso de revisión de la sentencia mediante escrito recibido el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue admitido mediante acuerdo del uno de junio de dos mil dieciocho en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

En el mismo acuerdo se concedió a las autoridades el plazo de cinco días para que expresaran lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso de revisión interpuesto, derecho que solo ejercieron las autoridades Comisión de Honor y Justicia, Comité disciplinario y secretario técnico de dicho Comité, todos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante escrito recibido el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Si bien se advierte que mediante acuerdo del diez de abril de dos mil diecinueve se les tuvo por perdido el derecho respectivo al considerar que no lo habían ejercido, no pasa desapercibido que ello solo acontece respecto de la autoridad coordinador general de la Policía Intermunicipal, pero no por cuanto hace a las restantes autoridades que sí desahogaron la vista que les fue concedida. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 35 del Código se subsana tal error para tener por desahogada la vista de la Comisión de Honor y Justicia, Comité disciplinario y secretario técnico de dicho Comité.

Del recurso de revisión 69/2018. También inconformes con la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Honor y Justicia, el Comité disciplinario y el secretario técnico de dicho Comité promovieron el recurso de revisión de manera conjunta a través

del escrito recibido el ocho de enero de dos mil dieciocho, el cual fue admitido mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve en el que, además, se determinó la acumulación de este recurso al diverso 69/2018.

Así también, se ordenó dar vista a los actores para que expresaran lo que a sus intereses conviniera acerca del recurso de revisión interpuesto, derecho que se les tuvo por perdido el once de noviembre de dos mil dieciocho al no haberlo ejercido.

Finalmente, el once de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó tomar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

No pasa desapercibido que el acuerdo mencionado contiene fecha del once de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, se aclara que ello obedece a un error en cuanto al año de emisión del acuerdo, pues éste fue dictado en el año dos mil diecinueve tal como se deduce de la cronología de las actuaciones judiciales, así como de la certificación del secretario general de acuerdos respecto de la publicación del acuerdo en el boletín jurisdiccional de este Tribunal.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los argumentos formulados por las partes recurrentes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

De los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].

En su **único** agravio los actores expusieron diversos argumentos que esencialmente consisten en los siguientes:

- a) Que la suspensión de la relación administrativa no llegó a materializarse, sino que se trató de una propuesta tal como se asentó en el acuerdo 212/2013. Además, la sala se excedió al razonar que

esa propuesta constituyó un acuerdo al haber sido aprobada, porque ello se traduce en una acción de mejora de los motivos y fundamentos de una resolución, lo cual no se encuentra permitido. En ese tenor, cuestionaron que la sala haya reconocido la validez del acuerdo 133/2014 a pesar de que ese acto, incluso notificado ilegalmente, no llegó a materializarse.

- b) Que la sala no razonó por qué consideró válida la notificación de los oficios PIPTC/P.D.A./257/2013, PIPTC/P.D.A./259/2013, PIPTC/P.D.A./261/2013 y PIPTC/P.D.A./268/2013 que contenían el acuerdo 212/2013, a pesar de que los actores señalaron que no fueron notificados y de que en la propia resolución impugnada se asentó que [REDACTED] y [REDACTED] plasmaron su firma autógrafa, mientras que de [REDACTED] y [REDACTED] no existe constancia de que hayan recibido los documentos.
- c) Que la sala sostuvo que al ordenar el coordinador general de la Policía Intermunicipal que se realizara la notificación personal en el lugar donde se encontraban reclusos, las notificaciones resultaban válidas, lo cual es incorrecto en tanto que la orden de notificar tales oficios no compurga la violación que se cometió al artículo 38 del Código.

En ese tenor, adujeron que las notificaciones no tienen eficacia puesto que no se realizaron en el domicilio que para tal efecto se tenía registrado ante la Coordinación General, se asentó que únicamente notificaron a dos de los interesados y no así a los otros dos restantes, ni se circunstanció el por qué no recibieron la notificación.

Tampoco se siguieron las hipótesis del artículo en comento pues ante la negativa de recibir debió entenderse la diligencia con la persona más próxima y, además, debió fijarse una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, así también debió dejarse copia a la persona con quien se entendiera la diligencia en sustitución del interesado y debieron asentarse todas las circunstancias observadas en la diligencia, como la persona con quien se entendió, el lugar

donde se dejó pegado el instructivo y las razones por las que el interesado se negó a recibir la notificación.

Aunado a lo anterior, tampoco se ajustaron al Manual del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, específicamente al artículo 70 que establece que la correspondencia que reciban los internos le será entregada de acuerdo con dicho manual. Por el contrario, las notificaciones jamás circunstanciaron la forma y términos en que aplicaron el manual, de modo que no quedó debidamente circunstanciado ese hecho de la presumible notificación de la suspensión de la relación administrativa.

- d) Que la sala no analizó el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que determinó en la sentencia que los actores pudieron controvertir los acuerdos al quedar notificados de la suspensión de la relación administrativa, no obstante encontrarse reclusos.

Al respecto, los recurrentes consideraron que de acuerdo con el precepto constitucional referido que establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, su derecho a defenderse de los actos administrativos estuvo suspendido mientras estuvieron reclusos y sus prerrogativas o derechos los volvieron a adquirir al obtener su libertad absoluta.

En relación con ello, señalaron que la sala no fundó ni motivó debidamente el por qué no aplicó el precepto constitucional de mérito.

- e) Que al sostener que si se defendieron en la causa penal entonces también pudieron haber ejercitado las acciones correspondientes en contra del acuerdo administrativo 212/2013, la sala perdió de vista que el procedimiento penal es diferente al procedimiento administrativo en tanto que en el primero, con la sola autorización que se haga de un defensor particular se tiene personalidad para intervenir en audiencias, ejercitar recursos e incidentes, ofrecer pruebas y desahogarlas, mientras que en el segundo existe la limitante del artículo 27 del Código, dado que al encontrarse

internados tenían un impedimento para iniciar el juicio porque no podían acudir ante un notario ni a otorgar escritura pública ni a certificar las firmas estampadas en una carta poder.

En opinión de los recurrentes, lo sensato habría sido que en el acuerdo impugnado se hubiera ordenado notificar en el lugar en donde se encontraran por la reclusión de que eran objeto, así como que los efectos de su impugnación correrían a partir de que obtuvieran su libertad porque, así como sucedió, se violó lo dispuesto en el artículo 38, fracción II constitucional.

- f) Que en cuanto a la aplicación del artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sala erróneamente consideró que la suspensión temporal de labores era una condición diversa a la separación o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Lo anterior porque la sala no consideró que a nadie se le puede obligar a prestar un servicio remunerativo y bajo su consentimiento en términos del artículo 5 constitucional, así como tampoco tomó en cuenta que fueron reclusos en un Centro Federal de Readaptación Social, sujetos a un proceso criminal por el delito de delincuencia organizada y que fueron entregados por la propia corporación policiaca a las autoridades, lo que implicó que prácticamente su proceso se iniciara a consecuencia de esta entrega, de modo que no puede desconocerse que cuando fueron puestos en libertad ya existía una desconfianza mutua entre la Secretaría de Seguridad Pública y los actores, de ahí su petición de que les fuera pagada la indemnización constitucional.

Incluso, la autoridad jurisdiccional resolvió que su detención había sido injusta y que no había elementos para procesarlos, de tal manera que, en opinión de los recurrentes, la suspensión del servicio resultó injustificada. Luego, aun cuando la suspensión fue temporal, se trató de una separación del servicio que dio por terminada la relación administrativa, tan es así que la Secretaría de Seguridad Pública tuvo intervención en el proceso penal al remitir copia

certificada de los nombramientos y expedientes de servicio de los actores a la Agencia del Ministerio Público de la Federación.

De la Comisión de Honor y Justicia, Comité disciplinario y secretario técnico de dicho comité.

En su **primer** agravio señalaron que contrario a lo sentenciado, los oficios P.I.P.T.C./C.D/S.T./117/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./120/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./122/2014 y P.I.P.T.C./C.D/S.T./123/2014 fueron emitidos conforme a derecho, tan es así que la sala mencionó que era válida la determinación de reanudación de la relación administrativa.

En ese entendido, concluyeron que si el acto administrativo consistente en la reanudación de la relación administrativa fue validado por el juzgador, es incongruente que al mismo tiempo se haya declarado la nulidad de los oficios mediante los cuales se dio a conocer pues, además, si se trata de una reincorporación es evidente que las condiciones deben ser aquellas existentes al momento en que se suspendió la relación.

Por otro lado, en su **segundo** agravio manifestaron que la sentencia es violatoria del principio de legalidad dado que la sala no fundó ni motivó la condena del pago de salarios que los actores dejaron de percibir durante el tiempo que estuvieron suspendidos de su relación administrativa, sino que únicamente mencionó que es obligación del estado realizar el reintegro de sus salarios y demás prestaciones que hubieren dejado de percibir.

Añadieron que la sala se extralimitó en su función sin causa y sin razón justificada porque aun cuando es cierto que los actores resultaron absueltos dentro del proceso penal, ello no fue culpa de las autoridades recurrentes, de modo que no existe motivo por el cual ellas deban subsanar las acciones del juzgado federal y demás autoridades que estuvieron involucradas en el proceso penal, esto es, que las autoridades recurrentes no tienen por qué cubrir salarios que no fueron devengados por los demandantes únicamente por no vulnerar sus derechos.

Así, consideraron absurdo que se les condena al pago de salarios a pesar de que no fue su responsabilidad que los actores hayan dejado de presentarse a su servicio pues, si en el juicio quedó demostrado que la causa por la que los actores dejaron de presentarse a su servicio no fue responsabilidad de las recurrentes, no existe motivo por el que se les deba condenar a cubrir salarios que no fueron generados, aunado a que no existió un despido injustificado y que los demandantes reconocen en todo momento que su ausencia en el servicio fue por motivos ajenos a actos de las autoridades recurrentes.

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si fue correcto el sobreseimiento en el juicio de origen, respecto de los oficios PIPTC/P.D.A./257/2013, PIPTC/P.D.A./259/2013, PIPTC/P.D.A./261/2013 y PIPTC/P.D.A./268/2013, así como del acuerdo 212/2013. Para este fin, se analizará:
 - Si el acuerdo de mérito fue debidamente notificado a los actores.
 - Si los actores pudieron defenderse del acuerdo mencionado.
- Establecer si existió una suspensión temporal de la relación administrativa, tal como se resolvió, o si existió una terminación de dicha relación como sostienen los actores.
- Dilucidar si existe incongruencia en la sentencia, en relación con los oficios P.I.P.T.C./C.D/S.T./117/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./120/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./122/2014 y P.I.P.T.C./C.D/S.T./123/2014.
- Determinar si es legal la condena de pago de salarios que los actores dejaron de percibir durante el tiempo que la relación administrativa se dijo suspendida.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

Los recursos de revisión que se resuelven resultan procedentes en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracciones I y II y 345 al plantearse por la parte actora y algunas de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia que, por una parte, decretó el sobreseimiento en el juicio y, por otra, decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de la cuestión planteada.

Del estudio del único agravio planteado por los actores recurrentes, suplido en su deficiencia, se desprende que es **fundado**; así también, del estudio de los agravios propuestos por las autoridades recurrentes se obtiene que son **fundados, pero ineficaces**, según las razones que se exponen a continuación.

3. De la suplencia de la deficiencia de la queja.

De acuerdo con el artículo 347, fracción V del Código, al resolver el recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante en los casos previstos por la ley, los cuales, para el caso concreto, resultan ser los establecidos en el artículo 325, fracción VII del mismo ordenamiento.

En la especie, esta Sala Superior estima actualizado el supuesto previsto en el inciso c) del precepto legal referido, es decir, cuando el acto carece de fundamentación y motivación.

Para explicarlo, conviene tener presente que los actos impugnados en el juicio de origen consisten, medularmente, en los acuerdos números 212/2013 y 133/2014 mediante los cuales se suspendió la relación administrativa que sostenían con la Policía Intermunicipal, el primero, y posteriormente se reanudó dicha relación, el segundo.

Pues bien, de ambos acuerdos se aprecia que la autoridad omitió citar los fundamentos de sus determinaciones, pues en ningún caso expuso cuáles eran los preceptos legales que le facultaban a suspender la relación administrativa con los actores y después a acordar su reanudación.

Con independencia de los restantes vicios que quedarán expuestos en esta resolución, la ausencia de fundamentación en los actos impugnados amerita que este Tribunal supla la deficiencia en los agravios de los actores.

3.1. Fue incorrecto el sobreseimiento en el juicio respecto del acuerdo 212/2013. Por su parte, el juicio respecto de los oficios PIPTC/P.D.A./257/2013, PIPTC/P.D.A./259/2013, PIPTC/P.D.A./261/2013 y PIPTC/P.D.A./268/2013 sí es improcedente, aunque por razones distintas a las expuestas en la sentencia.

Por resultar de mayor facilidad, se hará referencia en primer término al sobreseimiento de los oficios PIPTC/P.D.A./257/2013, PIPTC/P.D.A./259/2013, PIPTC/P.D.A./261/2013 y PIPTC/P.D.A./268/2013.

Esta Sala Superior aprecia que dichos oficios² se tratan de los medios por los que se pretendió comunicar el acuerdo 212/2013, pero no constituyen por sí mismos un acto administrativo impugnado mediante el juicio contencioso.

² Visibles en las hojas 353, 354, 357, 358, 361, 362, 365 y 366 del expediente de origen.

En efecto, un acto administrativo para efectos del juicio es, conforme con el artículo 2, fracción I del Código, la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general. Los oficios mencionados, en cambio, únicamente tenían el objeto de comunicar una determinación de la autoridad, la cual no se emitió en dichos documentos ni por la autoridad que los suscribió, sino en uno diverso y por una autoridad distinta.

Así, con el carácter de comunicaciones, se considera que no poseen la naturaleza de un acto administrativo, razón por la que el juicio sí resulta improcedente en torno a ellos, aunque no por las razones dichas en la sentencia ni por las expuestas por los actores recurrentes, sino por las recién apuntadas, las cuales se traducen en que respecto de tales oficios se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIV del Código en relación con el artículo 2, fracción I (interpretado en sentido contrario) del mismo ordenamiento, motivo por el que procede su sobreseimiento conforme con el artículo 290, fracción II.

Desde luego, ello no significa que no sean susceptibles de valoración como pruebas, pues en su carácter de documentos públicos que dan cuenta de hechos narrados por las partes están sujetos al análisis de este Tribunal para determinar su valor.

Ahora, en cuanto al acuerdo 212/2013, el agravio de los actores recurrentes es **fundado** en la medida en que no se trata de un acto consentido tácitamente.

Para concluir que se había actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V³ del Código, la sala sostuvo que la impugnación del acuerdo 212/2013 se había dado de forma extemporánea, puesto que los actores habían sido debidamente

³ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:
V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código.

notificados de él en fecha quince de agosto de dos mil trece y lo impugnaron fuera del plazo previsto en el artículo 292⁴ del Código; es decir, la sala partió de las premisas consistentes en que la notificación había sido correctamente practicada y que los actores estuvieron en aptitud de controvertirlo. Sin embargo, tal como afirman los recurrentes, la notificación del acuerdo en mención no fue debidamente practicada y no estuvieron en aptitud de controvertirlo, razón por la que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto aquella que los actores señalaron tal como se prevé en el artículo 44, fracción IV⁵ del Código.

Se afirma lo anterior en razón de que la supuesta notificación contiene los siguientes vicios:

- No se notificó el contenido íntegro del acuerdo 212/2013, sino un extracto de él.
- No se proporcionó copia del acuerdo 212/2013.
- No se proporcionó la información suficiente para que los actores pudieran defenderse.

En cuanto al primero de los vicios anotados, habrá que tenerse claro que conforme con el artículo 37, primer párrafo del Código, el objeto de las notificaciones son los actos, resoluciones, acuerdos o sentencias.

A partir de lo anterior, lo que la autoridad debió notificar a los actores era el acuerdo 212/2013 tal como fue dictado a fin de que pudieran conocerlo en sus términos, en su lugar, lo que el coordinador general de la Policía Intermunicipal hizo fue notificarles los oficios PIPTC/P.D.A./257/2013, PIPTC/P.D.A./259/2013, PIPTC/P.D.A./261/2013 y PIPTC/P.D.A./268/2013 emitidos por él en donde, a su vez, les

⁴ Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo (...).

⁵ Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente o demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y se procederá, en su caso, al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra dicho acto.

comunicaba la existencia de otros oficios en donde, supuestamente, se contenía un extracto del acuerdo 212/2013, lo que se traduce en que les fueron notificados unos oficios de una autoridad diversa, en donde se les resumía el acuerdo 212/2013.

Así se desprende de los instructivos⁶ de notificación exhibidos por las autoridades, de los que se lee "(...)comisionada la primera de las mencionadas para llevar a cabo la notificación del oficio número PIPTC/P.D.A./257/2013⁷ de fecha veinticinco de Julio del año dos mil trece, mismo que se encuentra signado por el Comisario General Domingo Pelayo Vidal, Coordinador General y Presidente del Comité Disciplinario de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán(...)" y "se le hace saber el motivo de nuestra presencia y una vez que se encuentra enterado del contenido del oficio PIPTC/P.D.A./257/2013⁸(...)"; esto es, lo que se les notificó en estricto sentido no fue el acuerdo 212/2013, sino los oficios antes mencionados.

Ahora, si bien en los oficios de mérito se hizo referencia al acuerdo 212/2013, no puede soslayarse que ello se hizo a través de un extracto tomado, a su vez, de otros oficios de autoridades diversas. En efecto, así se observa de los oficios en la porción que dice "*Por ello me permito notificarle el contenido de los oficios números SSSP-/1489/2013, de fecha quince de Julio del año dos mil trece, signado por el Ingeniero Federico Rivas Valdés; así como el oficio SSP/CHJ/519/2013 de fecha ocho de Julio del año dos mil trece signado por el Licenciado Mario Ángel D'Abbadie Reyes, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo este último que señala: con fecha cinco de Julio del año dos mil trece, se celebró la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, en la cual se trataron diversos asuntos, entre ellos aquellos que fueron enviados por este Comité Disciplinario de los cuales recayó el siguiente acuerdo(...)*".

Según se ve, los oficios con nomenclatura PIPTC/P.D.A./ no notificaron el acuerdo 212/2013, sino los diversos oficios SSSP-/1489/2013 y

⁶ Visibles en las hojas 355, 356, 359, 360, 363, 364, 367 y 368 del expediente de origen.

⁷ El número de oficio citado varía según cada actor.

⁸ El número de oficio citado varía según cada actor.

SSP/CHJ/519/2013, de los cuales se extrajo un resumen del acuerdo 212/2013.

Lo anterior se corrobora de los propios oficios, así como de la confesión ficta en que incurrió el coordinador general demandado conforme con el penúltimo párrafo del artículo 300⁹ del Código, dado que los actores en su escrito de ampliación de demanda le imputaron de forma precisa el hecho consistente en que los oficios por él emitidos contenían un extracto del acuerdo 212/2013, imputación que no fue respondida por la autoridad demandada, de modo que mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil diecisiete se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en tenerle por ciertos los hechos.

Por cuanto hace al segundo de los vicios precisados, esta Sala Superior observa que a los actores no se les proporcionó copia del acuerdo 212/2013. En otras palabras, si según las autoridades notificaron dicho acuerdo entonces, conforme con el artículo 38, penúltimo párrafo¹⁰ del Código, debieron entregar al notificado una copia del documento a que se refería la notificación.

Por el contrario, de los instructivos de notificación exhibidos se obtiene que lo que se notificó fueron los oficios PIPTC/P.D.A./257/2013, PIPTC/P.D.A./259/2013, PIPTC/P.D.A./261/2013 y PIPTC/P.D.A./268/2013, y que solo a los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] les fue proporcionada una copia de dicho oficio, mas no de los diversos oficios SSSP-/1489/2013 y SSP/CHJ/519/2013, ni mucho menos del acuerdo 212/2013.

No pasa desapercibido que la autoridad adujo que la razón por la que no se les dio una copia fue porque ellos se negaron a recibirla, sin embargo, dicho argumento es injustificado habida cuenta que, una vez informada tal circunstancia, debió emitirse un nuevo acuerdo en el que se ordenara

⁹ Artículo 300. (...) Si no se produce la contestación dentro del plazo señalado, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

¹⁰ Artículo 38. (...) En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

la notificación por estrados al haberse obstaculizado la diligencia de notificación tal como se prevé en el artículo 37, fracción IV¹¹ del Código, desde luego ajustado a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban las personas a notificar como se explicará más adelante.

Adicionalmente, el argumento es injustificado porque ya fuera que los actores hayan accedido o no a recibir la copia del documento, lo cierto es que la autoridad nunca tuvo la intención de notificarles y entregarles específicamente el acuerdo 212/2013, pues como ya quedó de manifiesto, lo que se les notificó fueron los oficios con nomenclatura PIPTC/P.D.A./ en donde a su vez se les comunicaba la existencia de los diversos oficios SSSP-/1489/2013 y SSP/CHJ/519/2013.

Finalmente, en cuanto al tercero de los vicios observados relativo a que contrario a lo sentenciado por la sala los actores no se encontraron en aptitud de controvertir el acuerdo 212/2013, habrá que decir que más allá de que lo extractado coincidiera con el contenido íntegro del acuerdo o no, en el momento en el que supuestamente se comunicó a los actores éstos no podían conocer si se trataba del acuerdo en su totalidad o solo de un resumen, de modo que su defensa desde entonces se vio limitada. Aunado a ello, debe resaltarse que incluso si se tratara del contenido íntegro del acuerdo 212/2013, la notificación practicada no proporcionó la información suficiente para que los actores pudieran defenderse.

Para concluirlo, esta Sala Superior tiene presente que los actores se encontraban privados de su libertad y, como consecuencia, en condición de vulnerabilidad.

En este tenor, resultan relevantes las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana que tuvo lugar del cuatro al

¹¹ Artículo 37. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo, resolución, acuerdo o sentencia según sea el caso, y se harán:

IV. Por estrados ubicados en las oficinas de la Administración Pública abiertas al público, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, manteniendo cerrado el local donde tenga su domicilio fiscal, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio. Al efecto, se fijará en los estrados durante cinco días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, se tendrá por practicada la notificación el día en que se hubiere fijado por última vez el documento.

seis de marzo de dos mil ocho, a las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido¹² como una herramienta en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia.

Tales reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, a través de la articulación de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Como beneficiarias de dichas reglas, entre otras, destacan las personas privadas de la libertad, quienes se consideran en situación de vulnerabilidad en tanto que tal privación puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de las que son titulares. Para los efectos de las reglas, se considera privación de la libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

En el caso concreto, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] fueron privados de su libertad en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida el diecisiete de abril de dos mil trece, mandato que se cumplimentó el diecinueve de abril de dos mil trece y que motivó que fueran reclusos en el Centro Federal de Procedimientos Penales número Cinco "Oriente", residente en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz. Posteriormente, el veintiocho de abril de dos mil trece el juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en Villa Aldama, Veracruz, dictó auto de formal prisión en contra de los referidos ciudadanos.

¹² En la tesis aislada de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES." Registro 2011523, Tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 1103.

En esa medida, puede decirse que los demandantes se ubican en el supuesto de personas privadas de la libertad por orden de autoridad pública, por lo que resultan beneficiarios de las Reglas de Brasilia.

Ahora, como destinatarios de las reglas se enunció, entre otros, a los policías y servicios penitenciarios, a todos los operadores del sistema judicial y a quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

A primera vista, pudiera pensarse que la autoridad administrativa que emitió el acuerdo 212/2013 no resulta operadora del sistema judicial ni interviene en su funcionamiento. Sin embargo, esta Sala Superior estima que en tanto realiza funciones materialmente jurisdiccionales, le resultan aplicables los principios que conforman el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Se considera lo anterior porque para determinar los derechos y obligaciones del personal con el que mantiene una relación administrativa la institución policial debe instruir procedimientos seguidos en forma de juicio, esto es, que sigan las formalidades previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para un juicio y se otorgue al interesado la oportunidad de defensa y de ofrecer pruebas, así como que se emita una resolución que concluya con el procedimiento y dirima la cuestión.

Basta acudir a los artículos 70¹³, 95¹⁴ y 96¹⁵ de la Ley 553 para percatarse que la carrera policial implica el desarrollo de procedimientos

¹³ Artículo 70. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme el cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, evaluación, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

¹⁴ Artículo 95. Cuando se tenga conocimiento de alguna posible falta o infracción, se iniciará un procedimiento por el superior jerárquico del presunto infractor, ante el titular o presidente de la instancia que corresponda, por medio de solicitud fundada y motivada, aportando todos los elementos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observarán en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁵ Artículo 96. Para la resolución de controversias que se susciten en relación con los procedimientos de Carrera Policial y régimen disciplinario, serán establecidos cuerpos colegiados, cuya integración y funciones se regirán en el Reglamento correspondiente, atendiendo a las directrices ordenadas por esta Ley.

para el reclutamiento, evaluación, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, separación o baja del servicio de sus integrantes; que específicamente el procedimiento para sancionar alguna falta o infracción debe realizarse con estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y que éste iniciará por el superior jerárquico del presunto infractor; así como que para la resolución de controversias en relación con la carrera policial y el régimen disciplinario existirá un cuerpo colegiado.

Así también el artículo 259 Quinquies¹⁶ del Código, vigente en el momento de los hechos que originaron el juicio, da cuenta de que para remover a un integrante de las instituciones de seguridad pública debía llevarse a cabo un procedimiento en el que mediara un citatorio, una audiencia, la oportunidad de declarar e incluso ofrecer testigos, así como que este concluiría con una determinación que se comunicaría por escrito.

Luego, como autoridad que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, se encuentra obligada a observar los principios que

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior se constituirán Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia; mismas que además de las funciones que les sean encomendadas en el Reglamento respectivo, se encargarán de llevar un registro de datos de los integrantes de las Instituciones Policiales, los cuales se integrarán a la base de datos del personal de seguridad pública.

En las instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

¹⁶ Artículo 259 Quinquies. Para los efectos del artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

I. El trabajador deberá ser citado por escrito, en el lugar donde preste sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la entidad pública, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a una audiencia en la que se levantará el acta circunstanciada que corresponda;

II. En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia;

III. Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en la fracción I, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino, y se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar esta circunstancia;

IV. En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos;

V. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes;

VI. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes; y

VII. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador, el funcionario autorizado para ello podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.

integran el derecho de acceso a la impartición de justicia¹⁷ y, en ese contexto, tiene cabida la observancia de las Reglas de Brasilia, en específico el capítulo tercero relativo a la celebración de actos judiciales y su sección primera atinente a la información procesal o jurisdiccional.

En tales apartados, las Reglas de Brasilia disponen que deben promoverse las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

En atención a lo anterior, se prevé que cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, debe ser informada sobre los siguientes extremos:

- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar.
- Su papel dentro de dicha actuación.
- El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo.

Además, cuando sea parte en el proceso o pueda llegar a serlo, se establece que la persona tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses y que dicha información deberá incluir al menos:

¹⁷ Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencia de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Registro 171257, Tesis 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209 y "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN." Registro 2015591, Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 151, así como orientadora la tesis aislada de rubro "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Registro 187030, Tesis 2a. L/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 299.

- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales.
- Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso.
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

Aterrizado todo lo anterior en el caso concreto, se estima que ni la emisión del acuerdo 212/2013 ni la notificación practicada contuvieron la información necesaria para que los actores pudieran defenderse, pues no se les aclaró si existía un procedimiento administrativo en su contra, cuál era este y ante qué autoridad se seguía; tampoco se les precisó el carácter de la actuación que se les comunicaba, esto es, si se trataba de un citatorio, de una actuación intermedia o de una resolución; no se les dijo cuáles eran los derechos que podían ejercitar ante tal acuerdo y ante qué autoridad y, lo que para esta Sala Superior tiene suma relevancia, no se les informó si podían acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita y, si ese era el caso, a través de qué institución u organismo.

Esto último resultaba importante porque los actores no se encontraban en las mismas condiciones de acceder a asistencia jurídica especializada para defenderse de un acto distinto del que motivó su reclusión, que si se hubieran encontrado en libertad. Ello en tanto que no podían acudir al lugar en donde se supone que se encontraban los expedientes en los que debían intervenir, para consultar las actuaciones y el estado que guardaban; tampoco se encontraban físicamente en el lugar en donde tenían su domicilio y donde desempeñaban su servicio para autorizar, con la misma agilidad que si estuvieran en libertad, a alguna persona de su confianza para los efectos del artículo 28, primer

párrafo¹⁸ del Código, o bien, por conducto de ésta, recurrir a una persona licenciada en derecho para que fungiera como su representante.

Como se ve, no solo es el hecho de que la notificación del acuerdo 212/2013 no se haya encontrado debidamente practicada lo que impide tener por consentido el acto, sino que al pretender comunicarlo las autoridades no proporcionaron la información suficiente para que los actores pudieran controvertirlo; de ahí que ninguna de las premisas en las que se apoyó la sala para sobreseer en el juicio se encuentren actualizadas, razón por la que debe revocarse dicho sobreseimiento con fundamento en el artículo 347, fracción I del Código para decidir la cuestión planteada.

3.2. Lo determinado en el acuerdo 212/2013 debe entenderse como una terminación de la relación administrativa, mas no como una suspensión temporal. En consecuencia, el acuerdo 133/2014 es ilegal por pretender reanudar una relación que ya era inexistente, incluso pese a existir una restricción constitucional al respecto.

Es **fundado** el agravio de los actores recurrentes en el que exponen que la sala erróneamente consideró que la suspensión temporal de la relación administrativa era un supuesto que existía diverso a cualquier otra forma de terminación del servicio, aunque no por las razones por ellos expuestas.

Para explicar la razón por la que dicha consideración es incorrecta, debe tenerse presente que conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. De ello se desprende que para determinar si la relación administrativa con los actores podía ser suspendida, es necesario verificar si en la ley que regulaba esa relación se contemplaba la suspensión temporal.

¹⁸ Artículo 28. Los interesados podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo, pero no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

En el caso concreto, en el momento en el que existía la relación administrativa entre los actores y la institución policial se encontraba vigente la Ley 553. En ella, se establecía en su artículo 70 que la carrera policial era el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme el cual se establecían los lineamientos que definían los procedimientos de reclutamiento, evaluación, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

A primera vista se aprecia que no se contempla supuesto alguno de suspensión temporal de la carrera policial, sin embargo, esta Sala Superior emprendió el análisis del contenido total de la Ley 553 y advirtió únicamente dos referencias al concepto de suspensión temporal: por un lado, se encuentra el artículo 33, fracción III de dicha ley en donde se contempla la suspensión temporal como una sanción por el incumplimiento a los deberes previstos en ese ordenamiento y, por otro lado, está el artículo 166, fracción IV que prevé la suspensión temporal del registro y de las actividades de las empresas de seguridad privada que incurran en incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esa ley o en otras disposiciones legales aplicables.

Según se ve, la Ley 553 únicamente prevé la suspensión temporal de la relación administrativa con el elemento policial como una sanción por el incumplimiento a los deberes previstos en ese ordenamiento y, con ese carácter de sanción, exige que su imposición sea resultado de un procedimiento administrativo desahogado en los términos dispuestos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Así, para resolver si la determinación contenida en el acuerdo 212/2013 puede entenderse como una suspensión temporal o como la terminación definitiva de la relación administrativa, esta Sala Superior estima necesario verificar si su finalidad fue sancionar a los demandantes por el incumplimiento de alguno de los deberes establecidos en la Ley 553 o interrumpir el vínculo que se tenía con ellos.

Al respecto, el acuerdo impugnado no proporciona suficiente información, si acaso lo que puede advertirse es que el Comité

Disciplinario formó expedientes administrativos en contra de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por diversas inasistencias a sus servicios, los cuales remitió a la Comisión de Honor y Justicia quien, a su vez, consideró que para estar en posibilidad de determinar lo conducente y dada la existencia de una orden de localización y presentación en contra de los policías debía suspenderse la relación administrativa de tales personas con la institución hasta que se resolviera su situación legal.

Esto es, puede desprenderse que las autoridades formaron expedientes administrativos en contra de los actores por inasistencias, pero que la Comisión de Honor y Justicia no quiso proceder en ellos dado que los actores se encontraban privados de su libertad y, en su lugar, decidió suspender la relación administrativa que se tenía con ellos.

No obstante que lo anterior se desprende del texto del acuerdo 212/2013, llama la atención que el treinta de mayo de dos mil catorce los actores solicitaron copia certificada de diversos expedientes y manifestaron que ignoraban cuál de todos los expedientes solicitados era el que correspondía a los procedimientos disciplinarios seguidos en su contra; en respuesta a dicha solicitud, el cuatro de junio de dos mil catorce el presidente del Comité Disciplinario acordó que se habían encontrado los "cuadernillos" PIPTC/CD/C-014/2013 relativo a Servando Méndez Pérez, PIPTC/CD/C-010/2013 relativo a [REDACTED] Santos, PIPTC/CD/C-016/2013 relativo a [REDACTED] y PIPTC/CD/C-012/2013 referente a [REDACTED], pero que no existía procedimiento disciplinario alguno instruido en su contra¹⁹, lo cual es reiterado incluso en las contestaciones de demanda de las autoridades.

En ese tenor, debe decirse entonces que en el acuerdo 212/2013 la Comisión de Honor y Justicia decidió suspender la relación que los actores tenían con la institución policial, sin que existiera un procedimiento disciplinario en contra de ellos.

¹⁹ Según el escrito del secretario técnico del Comité Disciplinario y sus anexos visibles en las hojas 130 a 146.

Ello pone de relieve que la determinación de la autoridad no tenía como finalidad sancionar a los policías por el incumplimiento a los deberes previstos en la Ley 553, de modo que no puede tenerse como una suspensión temporal de la relación administrativa en los términos dispuestos en el artículo 33, fracción III de ese ordenamiento.

Luego, si ese precepto legal es la única hipótesis admitida para una suspensión temporal de la relación administrativa, y la dictada en el acuerdo 212/2013 no se ubica en ella, entonces es válido concluir que lo que determinó la Comisión de Honor y Justicia no fue una interrupción temporal, sino definitiva de la relación con los actores.

Se concluye así puesto que, con independencia de la denominación que se le haya dado, lo que ocurrió fue que la Comisión de Honor y Justicia decidió separar a los policías de sus cargos, en este punto no existe controversia, la controversia estribaba en si esa separación fue temporal o definitiva y, como se ha puesto de manifiesto hasta ahora, la separación que determinó la autoridad no se ubica en la única hipótesis legal prevista para llevar a cabo tal acto de manera provisional.

De ahí que esta Sala Superior considere que lo determinado en el acuerdo 212/2013 debe entenderse como una terminación definitiva de la relación administrativa que sostenía la institución policial con los actores y, en consecuencia, es erróneo lo sostenido en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete en el sentido de que la suspensión temporal dictada por la Comisión de Honor y Justicia se ubicaba en un supuesto diverso a cualquier otra forma de terminación del servicio, porque, como se ha mostrado, no fue así.

Toda vez que se ha determinado que lo que aconteció fue la terminación de la relación administrativa, lo que procede ahora es señalar que dado que no existió procedimiento previo ésta resulta ilegal, habida cuenta que el artículo 259 Quinquies del Código vigente en el momento de los hechos establecía que para remover a un integrante de una institución policial debía seguirse el procedimiento allí dispuesto, lo cual fue inobservado.

Desde luego, la consecuencia de que haya existido una separación de los policías y que ésta se haya emitido de forma injustificada motiva que las autoridades demandadas deban indemnizarlos en los términos dispuestos en el artículo 66 de la Ley 553, lo cual se detallará en el considerando cuarto de esta resolución.

Ahora, por otra parte, si los actores fueron separados desde el cinco de julio de dos mil trece que se emitió el acuerdo 212/2013 y esta separación debe entenderse como definitiva, resulta que la determinación contenida en el acuerdo 133/2014 también es inválida. Esto obedece a que no puede reanudarse una relación que ya no existía, especialmente porque se trata de una relación respecto de la cual existe una restricción constitucional expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone:

“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

El énfasis es añadido.

Luego, derivado de tal restricción constitucional, la cual es aplicable en todos los casos²⁰, debe revocarse la sentencia que reconoció la validez

²⁰ Al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.” Registro 164225, Tesis 2a./J. 103/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 310.

de la determinación de reanudar la relación con los actores y, en su lugar, con fundamento en el artículo 326, fracción IV del Código declarar su nulidad lisa y llana al haberse dictado en contravención de la norma aplicable.

3.3. Inoperancia del agravio relativo a la incongruencia en la sentencia en relación con los oficios P.I.P.T.C./C.D/S.T./117/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./120/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./122/2014 y P.I.P.T.C./C.D/S.T./123/2014.

Esta Sala Superior estima que el primer agravio de las autoridades recurrentes debe calificarse como **inoperante** puesto que existe una causal de improcedencia que, una vez advertida de oficio, amerita el sobreseimiento en el juicio en torno a los oficios antes mencionados.

En efecto, los oficios²¹ P.I.P.T.C./C.D/S.T./117/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./120/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./122/2014 y P.I.P.T.C./C.D/S.T./123/2014 se tratan de los medios por los que se pretendió comunicar el acuerdo 133/2014, pero no constituyen por sí mismos un acto administrativo impugnabile mediante el juicio contencioso.

Y es que un acto administrativo para efectos del juicio es, conforme con el artículo 2, fracción I del Código, la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general. Los oficios mencionados, en cambio, únicamente tenían el objeto de comunicar una determinación de la autoridad, la cual no se emitió en dichos documentos ni por la autoridad que los suscribió, sino en uno diverso y por una autoridad distinta.

Así, con el carácter de comunicaciones, se considera que no poseen la naturaleza de un acto administrativo, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIV del Código en relación con el artículo 2, fracción I (interpretado en sentido

²¹ Visibles en las hojas 370, 371, 377, 378, 380, 381, 383 y 384 del expediente de origen.

contrario) del mismo ordenamiento, motivo por el que procede su sobreseimiento conforme con el artículo 290, fracción II.

3.4. Fue ilegal la condena de pago de salarios que los actores dejaron de percibir durante el tiempo que la autoridad sostuvo que la relación administrativa se encontraba suspendida, sin embargo, sí debe emitirse una condena, aunque en otros términos.

Es **fundado** el segundo agravio de las autoridades recurrentes en el que expresaron que la sala no fundó ni motivó la condena del pago de salarios que los actores dejaron de percibir durante el tiempo que se dijo habían estado suspendidos de su relación administrativa.

Lo anterior porque, efectivamente, al pronunciar tal condena la sala omitió exponer los preceptos legales que aplicó, así como las razones que tuvo en cuenta para imponerla pues lo único que expresó fue que condenaba "*a fin de no vulnerar derechos de los actores*", pero no precisó de qué derechos se trataban, ni de qué forma se incurría en una vulneración.

A pesar de lo fundado del agravio, este es **inoperante** para revocar la condena dado que las autoridades sí deben resultar condenadas, aunque no en los términos impuestos por la sala, sino porque ante la separación injustificada de los policías se encuentran obligadas a indemnizarlos.

IV. Fallo.

En atención a que las consideraciones de la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete deben quedar insubsistentes en su totalidad, esta Sala Superior estima que lo procedente es **revocarla** y, en su lugar, resolver el juicio en los términos siguientes:

- a) Dado que se actualiza una causal de improcedencia respecto de los
oficios PIPTC/P.D.A./257/2013, PIPTC/P.D.A./259/2013,
PIPTC/P.D.A./261/2013, PIPTC/P.D.A./268/2013,
P.I.P.T.C./C.D/S.T./117/2014, P.I.P.T.C./C.D/S.T./120/2014,
P.I.P.T.C./C.D/S.T./122/2014 y P.I.P.T.C./C.D/S.T./123/2014, debe

sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 289, fracción XIV, en relación con el artículo 2, fracción I (interpretado en sentido contrario) y 290, fracción II, todos del Código.

- b) Derivado de que la determinación contenida en el acuerdo 212/2013 se trata de la terminación de la relación administrativa y que está fue ilegal en la medida en que no se siguió el procedimiento aplicable, así como que el acuerdo 133/2014 es inválido al contravenir una restricción constitucional, debe declararse su **nulidad lisa y llana** con fundamento en el artículo 326, fracción IV del Código, al haberse emitido en contravención a las normas aplicables.

Ahora, de acuerdo con el artículo 327 del Código, esta Sala Superior fija a continuación los términos en los que deberá repararse la violación a los derechos de los actores.

Para el caso de que la separación sea injustificada como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]²², que es obligación del legislador secundario fijar los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio, así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el

²² Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

señalado en la Constitución, será innecesario acudir a ésta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse a los actores se considera lo dispuesto en el artículo 66²³ de la Ley 553 dado que se trata de la norma en vigor en el momento en el que los actores presentaron su demanda, con la que se originó el pronunciamiento del Tribunal respecto de lo injustificado de la separación; de ese modo se tiene que deberá pagárseles lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.
3. El pago de la percepción diaria ordinaria desde la fecha de separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia.
4. El pago de las prestaciones a las que tuvieran derecho al momento de la separación.

Derivado de que no se cuenta en el expediente con las pruebas precisas de la última percepción recibida por los actores, esta Sala Superior determinar reservar su cálculo para la etapa de ejecución de esta sentencia.

Para ese fin, las autoridades deberán exhibir a la Sala Unitaria las constancias siguientes:

²³ Artículo 66. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización que en derecho corresponda.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o el Municipio estará obligado a pagar la indemnización, la cual comprenderá el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, tres meses de salario y los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia, así como las demás prestaciones a que tenga derecho al momento de la separación.

- a) Para determinar la última remuneración asignada a los actores, el último tabulador de puestos o equivalente, o bien, los últimos recibos de pago o comprobantes de depósitos bancarios. Se hace la precisión de que deberán especificarse los conceptos integrantes del salario que ordinariamente le eran pagados, puesto que la indemnización debe calcularse con base en el salario integrado. En relación con esta determinación, destaca la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha

establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.²⁴

- b) Para calcular el pago de las prestaciones extraordinarias a las que tuvieran derecho, las normas generales o interna en la que se establezca la periodicidad y los términos en los que eran pagadas.

Así también, es necesario precisar que para la cuantificación de la condena, deberá tomarse en cuenta la remuneración bruta que percibían los actores, pues es esta la contraprestación que tenían asignada para el puesto desempeñado, sin perjuicio de las deducciones que conforme con las leyes aplicables sean procedentes aplicar.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en esta resolución.

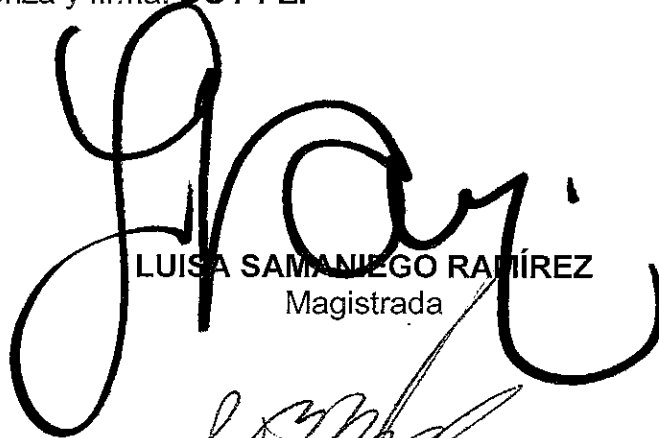
SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento parcial** en el juicio respecto de los oficios precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los acuerdos impugnados 212/2013 y 133/2014, por las razones dadas en esta resolución.

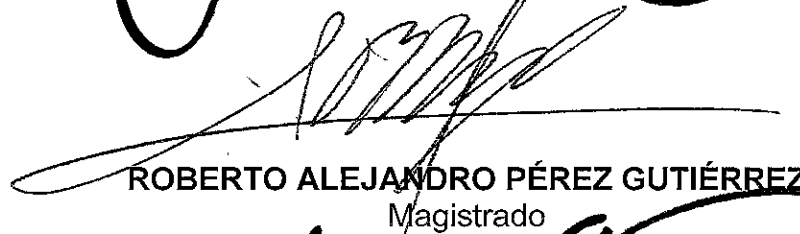
CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas a indemnizar a los actores en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

²⁴ Registro 2008892, Tesis I.1o.A. J/6 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 17, t. II, abril de 2015, p. 1620.

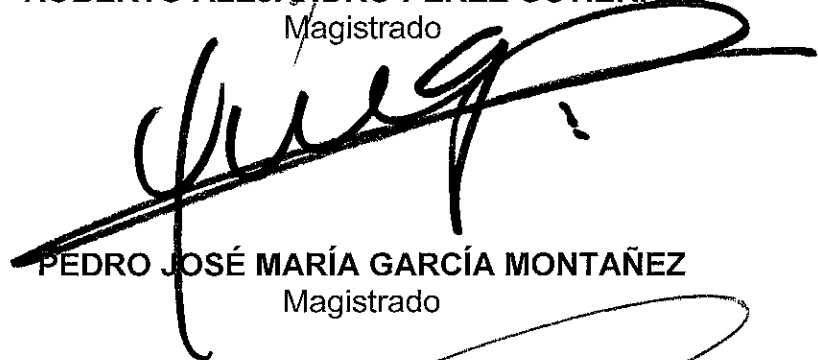
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la Sala Superior integrada por la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario general de acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintidós de abril de dos mil veinte en el Toca 69/2018 y acumulado 543/2019, en la que se resolvió revocar la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete emitida en el juicio 107/2014/4ª-I.

John

Smith